

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados á los 20 días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Dada en la Sala de sesiones del Senado de la República, á los veinte días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—J. Grullón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Estado de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4916.—LEY relativa a la utilización de las aguas de los ríos para fines industriales.—G. O. Núm. 2045 del 4 de Diciembre 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

Ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Las aguas de los ríos podrán ser utilizadas para aplicarse á la producción de energía mecánica, directamente, ó para la producción de luz y fuerza eléctrica ú otros usos industriales, así como para las aplicaciones agrícolas y para surtir con ellas por medio de acueductos las poblaciones de la República.

Art. 2º El derecho de utilizar las aguas de los ríos para los fines del artículo anterior podrá ser acordado á las personas ó compañías particulares, dominicanas ó extranjeras, que lo soliciten del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, y que acompañen para ser sometidas á la Dirección de Obras Públicas:

a) El proyecto de las obras, compuesto de los planos, memorias descriptivas, presupuestos de gastos y condiciones técnicas y económicas en general;

b) La declaración de acogerse á las estipulaciones de esta Ley.

Art. 3º La autorización para realizar las obras referidas en el artículo primero comprende:

a) El derecho de utilizar las aguas de los ríos, sin perjuicio de la agricultura de la región; los terrenos del Estado que se encuentren en el lugar de las obras ó por donde ellas pasen, y que fueren necesarios para la ejecución ó el entretenimiento de las mismas; y el derecho de extraer y utilizar las maderas, piedras y demás materiales que en dichos terrenos se encuentren conforme á las leyes y reglamentos forestales que al efecto se dicten, y hasta la cantidad necesaria para la construcción, reparación y entretenimiento de las mencionadas obras;

b) El derecho de usar los caminos públicos sin obtaculizar el libre y cómodo tránsito.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones tendientes á la buena aplicación de esta Ley.

Art. 5º Las obras ejecutadas de conformidad con esta Ley serán consideradas de utilidad pública y podrán ser en todo tiempo adquiridas por el Estado, ó por los Ayuntamientos á los cuales interesen, mediante el pago del valor de dichas obras bien sea convenido y estipulado antes de su ejecución, ó fijado posteriormente, teniendo en cuenta para ello el precio en que estas obras se hubieren realizado, más el interés razonable que se conviniere.

Art. 6º A los Ayuntamientos corresponde formular los reglamentos para el régimen y distribución de agua, luz y energía en su común, debiendo estar de acuerdo con los que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Los Ayuntamientos gozan del mismo derecho que acuerda el artículo 2º de esta Ley a las personas ó compañías particulares, siempre que cumplan lo preceptuado en él.

Art. 8º Los Ayuntamientos cuyas rentas no bajaren de \$80.000 al año podrán comprometer hasta un 25% de ellas en la realización ó compra de las obras á que esta Ley se refiere, previa la debida aprobación por quien corresponda de los contratos que se realizaren para tal fin.

Art. 9º El Ayuntamiento que hubiere realizado ó adquirido por compra una obra cualquiera de las referidas en esta Ley en ningún tiempo podrá reducir la suma que hubiere comprometido ó afectado á su pago en el momento de contratar si esto no se hubiere estipulado al efectuar el contrato ó conviniere en ello posteriormente la parte contratante, aunque sus rentas disminuyeren.

Art. 10. Los materiales é instrumentos indispensables á la realización y sostenimiento de esta obra están exonerados de todo derecho fiscal y municipal.

Art. 11. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 17 días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—Ramón O. Lovatón.—J. Grullón.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 20 días del mes de noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.

Refrendada: El Secretario de E. de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.
